

SUSTANC. N°.	0227
RADICADO	05-490- 40-89-001-2021-00247-00 y 2023-00417-00
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO- ACUMULADO CON EL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALEJANDRO JARAMILLO ARANGO
DEMANDADO	LENA MARIA YABUR ESPITIA Y OTRO
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

SECRETARIA: Informo al señor Juez que el día 12 de febrero de 2025 a las 02:34 p.m., se recibió el recurso de reposición que hace el apoderado de la parte demandada Comcel, en contra el auto que fijó fecha y hora para audiencia y decretó pruebas, fechado 31 de enero de 2025.

28 de febrero de 2025,

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Necoclí, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2024)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2025, con recurso de reposición, en contra del auto de fecha 31 de enero de 2025, notificado por estado N° 12 del día 10 de febrero de 2025.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. El recurso de reposición, salvo norma en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, con la finalidad de que se reformen o revoquen.

La oportunidad y trámite se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió a la parte demandante, el día 25 de enero de 2024, el cual venció el día 31 de enero de 2024, con pronunciamiento de la parte demandante, dentro del término.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

“...El Dr. Felipe García, representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A, para la misma fecha y hora tiene programadas otras diligencias, motivo por el cual asistir a la audiencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable.

En adición, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto hacia las instalaciones físicas del Juzgado en otro municipio distinto a su domicilio representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

En aras de sustentar las solicitudes que se elevan en el presente escrito, itero que es inviable comparecer presencialmente a la audiencia programada para el MARTES cuarto (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am toda vez que: I) El suscrito tiene su domicilio en la ciudad de Cali, y el representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., reside en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el traslado a otra ciudad para la realización de la diligencia programada representa una situación compleja que dificulta su cumplimiento II) Para la misma fecha el suscrito tiene programadas otras diligencias, tal como se avizora en el numeral tercero y en los documentos que se anexan con el presente escrito. III) El suscrito es un adulto mayor, razón por la cual el desplazamiento a la sede física del Despacho representa una dificultad que puede ser resuelta permitiendo su comparecencia de manera virtual. Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de reprogramar la diligencia, o en su lugar, permitir la

comparecencia de manera virtual a la audiencia programada para el MARTES cuarto (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

Procede el suscrito a solicitar y sustentar el presente recurso, habida cuenta que de acuerdo con lo expuesto anteriormente se presentó en los términos de Ley el recurso de reposición contra el auto que que fijó fecha y hora para audiencia.

PETICIONES DEL RECURRENTE

..."En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho se sirva de REPONER para revocar parcialmente el Auto No. 0107 del 07 de febrero de 2025, a fin de que se permita al representante legal de mi prohijada y al suscrito la asistencia a la audiencia fijada para el MARTES cuarto (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 am, de manera virtual, esto con sujeción a los mecanismos previstos por el legislador para dotar a los procesos judiciales de celeridad, máxime cuando no se encuentra justificación alguna para adelantar el trámite de manera presencial; por el contrario, como ya se indicó líneas arriba, sí existen motivos que ameritan que la diligencia tenga lugar de forma virtual. Para los efectos, informo que el link de conexión a la respectiva diligencia podrá ser remitido a la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co ..."

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

El despacho dio traslado a la parte contraria de este recurso, sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el ámbito del derecho procesal, debe observarse con puntualidad las reglas que rigen cada momento procesal, como en el caso, tratándose de los procesos que se rigen por el trámite del proceso verbal, el cual encuentra su trámite en el siguiente articulado:

Artículo 372. Audiencia inicial

..." El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o

realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para

asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además, deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”.

Nos indica esta regla entonces, que contra el auto que fija fecha para la audiencia inicial no procede recurso alguno, y por lo tanto, aunque el auto proferido por este despacho hoy objeto de alzada, lo que hizo el despacho fue señalar las pruebas solicitadas por las partes, por cuanto es potestativo del juez en la audiencia inicial, y en la de trámite o juzgamiento considerar las pruebas que se van a tener en cuenta, y las señaladas en el citado auto van acorde con las que tal como lo indica este mismo artículo en su último párrafo, se citaron las que a petición de parte fueron solicitadas, en atención, a que dichas pruebas son posibles y convenientes su practica en la audiencia inicial.

Ahora bien, el numeral 10 del citado artículo 372 indica que en esta audiencia es el momento en el cual el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones del artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...”.

Concluye el Despacho que es factible lo recurrido por el apoderado del codemandado Comcel y por ello, ante la imposibilidad de asistir presencialmente a esta audiencia, como también el representante legal de la entidad, se autoriza su participación en forma virtual por nuestra plataforma Microsoft Teams o a través de video llamada a la que deberán estar atentos para el desarrollo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Necocli, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Autorizar a la codemandada S.A. Comcel para la concurrencia a la audiencia programada por este despacho para el día 04 de marzo de 2025 a las 9:00 en forma virtual, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para lo cual se podrá utilizar video llamada o la que en ese momento disponga el despacho o a través de la plataforma Microsoft Teams, con la obligación de estar atentos para el desarrollo de la misma.

Segundo: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FAUSTINO SOTO LÓPEZ
Juez (E)

Fsl/.

Firmado Por:

Faustino Soto Lopez
Secretario Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Necocli - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1545322292f6ca8c6907b2aad75e55272f4ed52cfcb801f01b886f3490d4c2**
Documento generado en 28/02/2025 08:16:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**